

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Resolución No. CSJBOR25-124

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2025-00043-00

Solicitante: Claudio Alejandro Monsalve Almeida

Despacho: Tribunal Superior del Distrito de Cartagena

Servidores judiciales: Laura Elena Cantillo Araujo

Clase de proceso: Restitución de tierras

Número de radicación del proceso: 47001-31-21-004-2020-000-80-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de la sesión: 12 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025, esta Seccional resolvió la vigilancia judicial administrativa que fue promovida por el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida en calidad de demandante dentro del proceso por restitución de tierras con radicado No. 47001-31-21-004-2020-000-80-01 que cursa en el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, dispuso archivar y exhortar al funcionario judicial vinculado.

De esa manera, el acto administrativo tuvo como motivación que, al revisar las estadísticas del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena expuesta por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), además de evidenciar un análisis específico del tema relacionado a la restitución de tierras, se constató por parte de esta Corporación la existencia de una mora justificada, lo que llevó a tomar la siguiente decisión:

“PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida, en calidad de demandante dentro del proceso por restitución de tierras con radicado No. 47001-31-21-004-2020-000-80-01, que cursa en el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, Magistrada, para que priorice la atención y resolución de procesos que registren mayor antigüedad, en especial, para responder las solicitudes elevadas por los interesados.

(...)”

2. Recurso de reposición por parte del quejoso

Por mensaje de datos del 6 de febrero de 2025, el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida, quejoso y parte accionante del proceso referenciado, interpuso recurso de

Cartagena de Indias D.T. y C., Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53
Conmutador 6647313 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co



reposición en contra de la Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025, por considerar que, aunque la decisión aparentemente le da la razón, no responde de manera específica a su solicitud de acompañamiento en el proceso judicial. Además, aseguró que no se tomaron medidas necesarias como el nombramiento de un secuestre, lo cual explica necesario debido a la producción que genera el predio en disputa.

Subrayó que los oponentes continúan lucrándose de la venta de la producción del terreno en disputa, lo que lo perjudica, según lo comentado, económicamente. Así, constató que el proceso ha incurrido en una mora injustificada, percibiendo, además, una protección indebida hacia la magistrada Laura Helena.

Por ello, concluye en que se añada a la decisión una respuesta clara sobre su solicitud de acompañamiento en el caso, reiterando la necesidad de una indemnización por parte del Estado debido a la vulneración de sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida, en contra de la Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025, por medio de la cual fue decidida la solicitud de vigilancia judicial administrativa núm. 13001-11-01-001-2025-00043-00, conforme a lo señalado en los artículo 1° y 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el problema administrativo se contrae en determinar si esta Corporación debe aclarar, modificar, adicionar o revocar total o parcialmente la Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025, conforme lo alegado por los recurrentes, o si debe mantener la decisión adoptada.

3. Procedencia de los recursos en sede administrativa

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ejusdem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición.

De esa manera, del análisis del recurso promovido por el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida, en contra de la Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025, se observa que su pretensión está encaminada, principalmente, a que esta Corporación (i) le de un acompañamiento dentro del proceso, (ii) conmine a la magistrada vinculada para que profiera el nombramiento de un secuestre, y por ende, (iii) modifique lo expresado en el resuelve de dicho acto administrativo.

De ese modo, se colige que el escrito cumple los requisitos formales, temporales y sustanciales previstos en los artículos 76 y 77 del estatuto procesal, para tildar como procedente el medio de impugnación en sede administrativa.

Así, habiéndose dejado claro la procedencia del recurso de reposición, es necesario estudiar si los cargos esgrimidos por el recurrente conllevan a que esta autoridad aclare, modifique, revoque o adicione la Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025, para lo cual nos referiremos a i) la competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa y ii) la compulsas de copias con fines disciplinarios, para finalmente resolver el problema administrativo formulado partiendo de los argumentos esbozados por los recurrentes.

4. Competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Así, en el marco del mecanismo administrativo los consejos seccionales de la judicatura se encuentran facultados para imponer los correctivos de que trata el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, consistente en la resta de un punto por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del servidor judicial, lo cual ocurre siempre que al trámite de vigilancia judicial se le haya dado apertura en los términos del artículo 6 *ídem*.

5. Compulsa de copias con fines disciplinarios

Respecto de la compulsas de copias, el artículo 13 de la citada norma, impone el deber a los consejos seccionales de la judicatura de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, las actuaciones u omisiones que en el marco del trámite de la vigilancia

judicial administrativa constituyan a su juicio situaciones contrarias al ejercicio propio de la función judicial y que, por ende, pudieran ser investigadas por parte de la Comisión Nacional de Disciplina y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, lo que además va en consonancia con el numeral 7 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...)

7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos”.

De ese modo, la compulsas de copias no constituye una sanción o un correctivo, sino un deber que le asiste a los consejos seccionales de anunciar las situaciones y conductas que pudieran configurar faltas disciplinarias.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que tal y como fue expuesto en la Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025, esta Corporación encontró, en suma, que en el trámite procesal de restitución de tierras con radicado No. 47001-31-21-004-2020-000-80-01 llevado en el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, existió una mora pronunciada. No obstante, y a partir del pronunciamiento presentado por la funcionaria judicial requerida, fue debidamente justificado el tiempo transcurrido. A ello, este Consejo expuso en su parte resolutive que:

“PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida, en calidad de demandante dentro del proceso por restitución de tierras con radicado No. 47001-31-21-004-2020-000-80-01, que cursa en el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, Magistrada, para que priorice la atención y resolución de procesos que registren mayor antigüedad, en especial, para responder las solicitudes elevadas por los interesados.
(...)”

Así, respecto a la solicitud de (i) acompañamiento que debe hacer este Consejo dentro del proceso referenciado y (ii) el poder conminar al togado para que falle de cierta forma, aportaría sentido mencionar el Artículo 101 de la LEAJ, donde se le atribuye a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura las siguientes funciones:

“1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes.

3. Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

4. *Elaborar y presentar a los Tribunales las listas de candidatos para la designación de Jueces en todos los cargos en que deba ser provista una vacante definitiva, conforme a las normas de carrera judicial y conceder o negar las licencias solicitadas por los jueces.*
5. *Elaborar e impulsar planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar personal de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo Superior.*

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

7. *Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.*

8. *Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.*

9. *Presentar al Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.*

10. *Elegir a sus dignatarios para períodos de un año.*

11. *Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y,*

12. *Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, débese señalar que esa ‘administración de justicia oportuna y eficaz’ se expresa al alcance dado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, donde menciona la característica particular de estos Consejos **en ejercer una vigilancia, única y exclusivamente en materia de mora judicial.**

En dicho Acuerdo también se enuncia que los Consejos Seccionales no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial. Es decir que, para el caso concreto, no le corresponde a esta Seccional efectuar un pronunciamiento sobre las razones del Tribunal en no acceder, por ejemplo, en declarar la nulidad de lo actuado. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Por lo que se deriva de lo mencionado, esta Corporación no podrá referirse a otra cosa más que la existencia (o no) de una mora judicial en los procesos que se tengan conocimiento.

Así, en vista de lo expuesto en la Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025, se evocó, además, lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, y como el caso de estudio así lo demanda, este Consejo no puede realizar un análisis separado de los hechos y del Derecho, sabiendo que, de primera forma, el objeto a debatir, referente a la restitución de tierras, converge una complejidad distinta a otras actuaciones procesales que ya son de conocimiento público por los profesionales y los servidores judiciales. Todo ello, entonces, debe manifestar esta Corporación una perspectiva convergente sobre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición; no solamente sobreponiendo a los accionantes del proceso, sino también a los togados y/o funcionarios que llevan la decisión de dichas actuaciones.

(…)

Así las cosas, en el presente caso, se observa la ocurrencia de una mora judicial presente, no sin antes advertir las capacidades y especialidades del caso referenciado, por lo que esta Corporación no encontró mérito en seguir con la presente actuación administrativa, toda vez que el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 así lo permite. De igual forma, y a partir de lo esbozado, se exhortará a la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, Magistrada, para que priorice la atención y resolución de procesos que registren mayor antigüedad, en especial, para responder las solicitudes elevadas por los interesados.

(…)”.

Como se constató en la Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025, los funcionarios judiciales vinculados dieron mérito suficiente para justificar la tardanza en pronunciarse, de fondo, frente al proceso de restitución de tierras. De igual forma, y al verificar las estadísticas del H. Tribunal, esta Corporación hizo la siguiente aclaración:

“(…)”

Ahora bien, debe precisarse que el quejoso alegó en su escrito que el despacho judicial no ha proferido sentencia en la cual decida, de fondo, sobre el proceso de restitución de tierras ya referenciado. Débase mencionar que, por parte de esta Corporación y de manera oficiosa, se corroboró las estadísticas reportadas por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del mes de octubre para el año 2024, encontrándose con la siguiente situación:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final	%IEP
Despacho 001 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena	88	84	76	56	93	90%

Este Consejo advierte, a partir de lo reportado por el Despacho 001 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, una afluencia

de procesos elevada para el despacho señalado. No sin antes observar (i) un indicio de evacuación del 90%, superando el total de ingresos manejados por la institución judicial requerida; además de resaltar (ii) la complejidad de las actuaciones judiciales relacionadas. Pues, para esta Corporación, el proceso de estudio para los casos referentes a una justicia restaurativa, encaminadas a las víctimas del conflicto armado, refleja la necesidad de un estudio riguroso e interpretativo de los hechos ocurridos en el marco del contexto colombiano, así como de unas características judiciales —novedosas— que se prevén en la Ley 1448 de 2011 y normas relacionadas.

(...)”

Concluyendo, se corroboró entonces, que este Consejo no ‘protege’, en sentido peyorativo, a ningún funcionario judicial; sino que se encarga, a vista de los hechos y el derecho, en intervenir (o no) frente a los casos donde exista una mora. Además, y como también es preciso reiterar, a través de lo expresado en dicho Acuerdo y demás normas vigentes, esta Seccional, al igual que las otras entidades judiciales/administrativas de la misma dependencia, no tienen facultades en revocar, sustituir, opinar, añadir, o cualquier otra interacción que permita la modificación y cuestionamiento de las actuaciones de los togados dentro de sus proveídos o procesos bajo su custodia.

Así mismo, y para la mención que hace el recurrente en su solicitud sobre el acompañamiento que debe brindar esta Corporación, solo bastará acudir a lo estipulado en la Ley 270 de 1996 —con sus debidas modificaciones—, el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, la Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010 y demás normativa vigente, para aclarar que la administración de justicia, oportuna y eficaz, que emana de las acciones de esta Seccional frente a la solicitud de los usuarios **solo se inmiscuye en materia de mora judicial.**

No obstante, y en vista de la situación manifiesta que presenta el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida, en su condición de quejoso y presunta víctima, se le exhorta para que exponga su caso ante el Ministerio Público frente a su agencia especial, que actúa dentro de los procesos allegados y permite a los mismos darles impulsos, evitando presuntas dilaciones. A lo anterior, cabe mencionar lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con radicado 54001-23-31-000-2012-00001-03 del 27 de marzo de 2014, que trae consigo lo siguiente:

“(...)”

La actual función de intervención ante autoridades judiciales que le compete a la Procuraduría General de la Nación encuentra sustento constitucional en lo dispuesto por el artículo 277.7 de la Carta Política, en donde se señala que:

“ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...) 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”

Y la misma se remonta a los orígenes de la institución del Ministerio Público en nuestro país, teniendo su más cercano antecedente en la Constitución de 1886 en la que se le asignó, entre otras funciones, la representación de los intereses de la nación, en cuyo propósito intervenía en todos los procesos bajo las directrices de las respectivas leyes procesales y las políticas del Procurador General de la Nación.

Tal función, como se observa en la transcripción de la actual norma constitucional sufrió un cambio radical, pues dejó de ser el representante de los intereses de la nación, para pasar a defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, “cuando lo considere necesario”, por lo que en vigencia de la actual Carta

su intervención en los procesos judiciales no es imperativamente permanente, como sí lo era antes de 1991.

Así, en la actualidad se reconoce al Ministerio Público como un sujeto procesal especial, por cuanto su intervención debe estar motivada en alguno de los tres supuestos que el Constituyente le señaló y porque su participación dentro de las actuaciones judiciales es institucional, quien interviene no es la persona que ocupa el cargo, es el Ministerio Público; y, por ello, considera la Sala, su participación debe ser coherente, consecuente y siempre motivada en alguna de las ya referidas circunstancias constitucionalmente señaladas, debiendo entonces el Jefe Supremo del Ministerio Público tomar las determinaciones internas que permitan que tal función misional se ajuste a tal marco.

(...)”.

Por ende, no se encuentra razón alguna para que se aclarar, modificar, adicionar o revocar, total o parcialmente, la Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-78 del 5 de febrero de 2025, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al recurrente, a la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena y al doctor Alberto Jaime Fadul, secretario del Superior del Distrito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/ SDLSL